

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **040**

Fecha Estado: 06/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180028100	Ejecutivo Singular	DISSMO S.A.S.	DIGITAL FUSION S.A.S.	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDADO Y LEVANTA MEDIDAS	05/08/2020		
05001400302020180086800	Ejecutivo con Título Prendario	LINA MARIA OCHOA DUQUE	LEIDY MARCELA ALZATE AGUEDELO	Auto declara en firme liquidación de costas	05/08/2020		
05001400302020180086800	Ejecutivo con Título Prendario	LINA MARIA OCHOA DUQUE	LEIDY MARCELA ALZATE AGUEDELO	Auto declara en firme liquidación de costas	05/08/2020		
05001400302020190030200	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO SEPULVEDA ORTEGA	ALBERNEY URREGO URREGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/08/2020		
05001400302020190102100	Ejecutivo Singular	ORLANDO ALBERTO VALENCIA GARRO	OSCAR MAURICIO OLARTE RAMIREZ	Auto pone en conocimiento TRASLADO EXCEPCIONES	05/08/2020		
05001400302020190106900	Verbal	ROSAURA CARDNA JARAMILLO	ANA NARANJO DE RESTREPO	Auto admite demanda	05/08/2020		
05001400302020190118400	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	YANCELLY MORALES CARDONA	Auto pone en conocimiento TENGASE EN CUENTA ABONOS	05/08/2020		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto inadmite demanda	05/08/2020		
05001400302020200022200	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	RONISON ALBERNEY DAZA MEJIA	Auto inadmite demanda	05/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200038300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	OSCAR DAVID VARELA CASTAÑO	Auto inadmite demanda	05/08/2020		
05001400302020200038700	Ejecutivo Singular	ROBERTO MARTUSCELLI	FRANCISCO JAVIER ZABALA	Auto inadmite demanda	05/08/2020		
05001400302020200039200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO RENEE LOOPEZ CAMACHO	DARIO ARTURO LOPEZ CAMACHO	Auto inadmite demanda	05/08/2020		
05001400302020200039600	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE SA	HERNANDO JIMENEZ LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	05/08/2020		
05001400302020200039700	Verbal	JHON FABER GIRALDO BETANCUR	JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO	Auto inadmite demanda	05/08/2020		
05001400302020200039700	Verbal	JHON FABER GIRALDO BETANCUR	JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO	Auto pone en conocimiento historia inadmite no es de este proceso. el presente proceso se encuentra inadmitido	05/08/2020		
05001400302020200040000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL VILLAS DEL TELAR 1 - P.H.	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ URREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	05/08/2020		
05001400302020200040100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS ANDALUCIA P.H.	MAURICIO FERNANDO TAMAYO VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	05/08/2020		
05001400302020200040800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	FABIAN VELASQUEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	05/08/2020		
05001400302020200041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL	LUIS ALBERTO GARCIA CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	05/08/2020		
05001400302020200041700	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JUAN CARLOS RESTREPO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	05/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Dismo S.A.S.
Demandado	Digital Fusión S.A.S. y David Emilio Pinel Ochoa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-00281 - 00
Asunto	Acepta desistimiento de un demandado y levanta medidas cautelares

La apoderada de la parte demandante allega memorial en el que expresa su intención de no continuar la presente demanda en contra del señor **Jairo de Jesús Marín Sanín**, lo anterior, en virtud a que el mismo falleció, así también solicita el levantamiento de todas las medidas decretadas en disfavor del citado demandado.

Por lo anterior expuesto esta dependencia judicial,

Resuelve

PRIMERO: Aceptar el desistimiento propuesto por la apoderada de la parte demandante, respecto de no continuar la presente demanda contra el señor **Jairo de Jesús Marín Sanín**.

SEGUNDO: Decretar el **desembargo** del vehículo, propiedad del demandado **Jairo de Jesús Marín Sanín**, distinguido con placas **MSS-961M**, así como de las cuentas que hubiere a su nombre en el **Banco Davivienda**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.040_ Fijado en la Pagina de la Rama Judicial virtualmente, hoy 06 de agosto de 2020 a las 8 A.M

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 050014003020 2018 0868 00

Asunto: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Relación de Gastos:

AGENCIAS EN DERECHO f-148 vto	\$ 3´500.000°°
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS	<u>\$ 3´500.000°°</u>

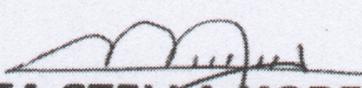
GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Lina Maria Ochoa Duque
Demandada	Leidy Álzate Agudelo
RADICADO	050014003020 2018 00868 00
Tema	Aprueba Liquidation de Costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, le imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el Art. 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 040
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Oscar Darío Sepúlveda Ortega
Demandado	Ricardo Antonio Restrepo Sánchez, María Ligia Jaramillo Casas y Daniel Stiven Restrepo Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00302 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

El señor **Oscar Darío Sepúlveda Ortega**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **Ricardo Antonio Restrepo Sánchez, María Ligia Jaramillo Casas y Daniel Stiven Restrepo Jaramillo**, solicitando la ejecución por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.287.500.)**, por concepto de **cuatro (4) cánones** de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre y octubre del año 2018**, por valor

de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.321.875.)** cada uno, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y liquidada sobre cada uno de los cánones, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de ellos, **(01 de agosto del año 2018)**, para el primero y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$5.503.800.)**, por concepto de **cuatro (4) cánones** de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2018 y enero y febrero del año 2019**, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.375.950.)** cada uno, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y liquidada sobre cada uno de los cánones, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de ellos, **(01 de diciembre del año 2018)**, para el primero y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$366.912.)**, como capital por concepto de **canon** de arrendamiento adeudado entre el **01 de marzo y 08 marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y liquidada sobre el anterior capital, a partir del día siguiente en que se hizo exigible el mismo, **09 de marzo del año 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$590.254.)**, como capital por concepto de servicios públicos domiciliarios.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo, es que se libere ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor del señor **Oscar Darío Sepúlveda Ortega** en contra de los señores **Ricardo Antonio Restrepo Sánchez, María Ligia Jaramillo Casas y Daniel Stiven Restrepo**

Jaramillo por las sumas descritas líneas arriba y relacionadas en el mandamiento de pago.

El 04 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor del señor **Oscar Darío Sepúlveda Ortega** en contra de los señores **Ricardo Antonio Restrepo Sánchez, María Ligia Jaramillo Casas y Daniel Stiven Restrepo Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.287.500.)**, por concepto de **cuatro (4) cánones** de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre y octubre del año 2018**, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.321.875.)** cada uno, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y liquidada sobre cada uno de los cánones, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de ellos, **(01 de agosto del año 2018)**, para el primero y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$5.503.800.)**, por concepto de **cuatro (4) cánones** de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2018 y enero y febrero del año 2019**, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.375.950.)** cada uno, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y liquidada sobre cada uno de los cánones, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de ellos, **(01 de diciembre del año 2018)**, para el primero y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$366.912.)**, como capital por concepto de **canon** de arrendamiento adeudado entre el **01 de marzo y 08 marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y liquidada sobre el anterior capital, a partir del día siguiente en que se hizo exigible el mismo, **09 de marzo del año 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

4. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y**

CUATRO PESOS M/L (\$590.254.), como capital por concepto de servicios públicos domiciliarios.

Segundo: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

Tercero: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito,** conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

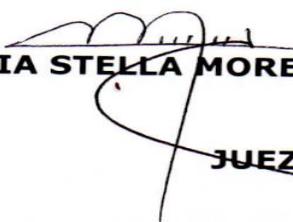
Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

Quinto: Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 750.000** equivalente al 10 % sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales 1 – 8.

Sexto: Notificar este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

Séptimo: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No40
Fijado en un en la pagina de la Rama Judicial Virtualmente hoy 06
de agosto de 2020 a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019-1021 00
Decisión:	Traslado de excepciones de mérito, reconoce personería

Una vez concedido el amparo de pobreza solicitado por el demandado declaración recibida virtualmente y en la misma diligencia concedido el amparo se procede a continuar con el trámite del proceso.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días hábiles, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **OSCAR MAURICIO OLARTE RAMIREZ** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **040** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de agosto 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

55
Señor (a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

E. S. D.

DEMANDANTE : ORLANDO ALBERTO VALENCIA GARRO.
DEMANDADO : OSCAR MAURICIO OLARTE RAMIREZ.
ASUNTO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA



Actuando en mi propio nombre y representación respectiva, comedidamente le solicito por medio del presente escrito se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso. La anterior solicitud la realizo con base en que no cuento con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso sin afectar lo necesario o el mínimo vital para mi propia subsistencia, manifestación que realizo bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 151 Ibídem.

No requiero de asignación de abogado defensor considerando que ya cuento con apoderado que accedió a representarme por cuota *Litis* dentro del presente proceso.

Como bien lo manifiesto a mi apoderado, que de correr con los gastos de un proceso o eventualmente ser condenado en costas, no tendría el presupuesto suficiente para satisfacerlas, considerando que tendría que dejar de atender mi mínimo vital durante una o varias mensualidades, para cumplir con algún tipo de gasto en el trámite del proceso; No siendo justo que durante el trascurso del litigio, tenga la carga de decidir si correr con alguna costa procesal o pagar algún aspecto que tenga que ver con mi propia subsistencia, tal como lo indica la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-114 de 2007 – M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

“Sentencia T-114 de 2007 – Corte Constitucional.

M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

AMPARO DE POBREZA - Finalidad

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984)”.

Por todo lo anteriormente referenciado, le solicito señor (a) juez se conceda amparo de pobreza por los gastos del proceso relativos a cauciones procesales y/o judiciales, expensas, aranceles, honorarios de auxiliares de justicia, eventual condena en costas y en general otros gastos de las actuaciones, teniendo en cuenta que ya cuento con apoderado, no siendo necesario que el despacho nos asigne otro abogado de oficio.

JURAMENTO

En mi calidad de solicitante afirmo bajo la gravedad de juramento que no cuento con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso y la sentencia de la Honorable Corte Constitucional citada anteriormente:

“Artículo 151. Procedencia - Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, en razón de ser quien se encuentra conociendo de la demanda.

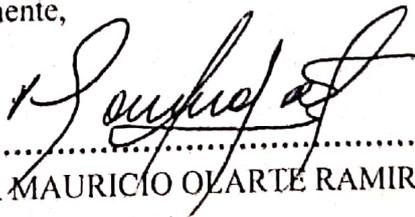
NOTIFICACIONES

La suscrita recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 77 E No. 53-57 apto 102 de Medellín – Antioquia. Tel 4769410

Del Señor (a) Juez,

Con todo respeto y acatamiento.

Atentamente,



.....
OSCAR MAURICIO OLARTE RAMIREZ
C.C. Nro. 71.588.181

03 MAR 2020

EL

8 folios.

57

Señor.
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

OJM3J 2MAR'20 1:09

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

PROCESO:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
DEMANDANTE:	ORLANDO ALBERTO VALENCIA GARRO.
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO OLARTE RAMIREZ.
RADICADO:	05001400302020190102100

SERGIO ALEJANDRO PEREZ OROZCO, Abogado con Tarjeta Profesional 212.483 del C. S. de la J., ciudadano colombiano con cédula 98.772.701 de Medellín, obrando como apoderado del Señor OSCAR MAURICIO OLARTE RAMIREZ, persona mayor y vecino de Medellín, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor ORLANDO ALBERTO VALENCIA GARRO, mayor de edad. Según poder allegado, por este instrumento paso a CONTESTAR LA DEMANDA y lo hago, con fundamento en lo textual que expone mi representado:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, se acepta si así lo narra la prueba documental allegada al Proceso.

SEGUNDO: Es cierto, se acepta si así lo narra la prueba documental allegada al Proceso.

TERCERO: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

CUARTO: Es cierto, se acepta si así lo narra la prueba documental allegada al Proceso.

QUINTO: Es parcialmente cierto, pues mi representado ha realizado abonos producto del acuerdo conciliatorio firmado el 23 de agosto de 2017; sin embargo, no posee la totalidad de los soportes de estos, pues algunos pagos se hicieron a otra cuenta. Por lo anterior, se elevó derecho de petición a Bancolombia, para que nos informe los montos y las fechas de los abonos realizados a la cuenta de ahorros No. 01468591819 a favor de la señora Nidia Amparo Idárraga Arismendy, esposa del hoy demandante, por indicaciones de este.

SEXTO: No es cierto, pues se afirma haber incurrido en mora desde el día 30 de agosto de 2018, cuando el acuerdo conciliatorio que convoca el presente proceso establece con claridad lo siguiente:

"El querellado acepta pagar la suma exigida en un plazo de dieciséis (16) meses contados a partir de la fecha (23 de agosto de 2017)".

De lo anterior, se desprende con claridad que la obligación estaba sometida a un plazo, más no se fija en dicho acuerdo un pago mensual, menos aun un valor mensual acordado. Por tal motivo, en caso de ser procedente el cobro de intereses moratorios, los mismos deberán causarse desde la fecha de terminación del plazo, esto es, desde el 30 de diciembre de 2018 y no como lo pretende hacer valer el apoderado, quien afirma que mi poderdante incurrió en mora desde el 30 de agosto de 2018.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, por los hechos expuestos en párrafos anteriores.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **PAGO DE LA OBLIGACIÓN.** Únicamente para el caso en que se demuestre, durante el proceso, PAGO TOTAL O PARCIAL de alguna de las obligaciones ejecutadas.
- **COMPENSACIÓN Y PAGO.** Para el caso en que se demuestre, durante el proceso, que el ejecutado realizó algún PAGO TOTAL O PARCIAL de alguna de las obligaciones ejecutadas, suma está que deberá ser COMPENSADA a favor de mi representado.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes, con el objeto de constatar los hechos de la excepción:

Documentales.

1. Copia del derecho de petición presentado ante Bancolombia para solicitar la información de las consignaciones y transferencias realizadas a la cuenta de ahorros **No. 01468591819**, a favor de la señora Nidia Amparo Idárraga Arismendy.

Solicito respetuosamente al Despacho se oficien las siguientes:

1. Oficiar a Bancolombia, para que informe en qué fechas y cuáles son los montos consignados o transferidos por mi representado, el señor OSCAR MAURICIO OLARTE a la cuenta de ahorros **No. 01468591819** a favor de la señora Nidia Amparo Idárraga Arismendy, esposa del hoy demandante, por indicaciones de este, ya que a la fecha la entidad BANCOLOMBIA no ha dado respuesta a la petición realizada.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado, en: Carrera 76 No. 33ª-87, oficina 504, Medellín, o en la secretaria del juzgado. Correo electrónico: info@sealegalabogados.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



SERGIO ALEJANDRO PEREZ OROZCO
C.C. 98.772.701 de Medellín
T.P. 212.483 del C. S. de la J

53

Medellín, febrero de 2020



Señores
BANCOLOMBIA
Medellín.

ASUNTO: Derecho de Petición.

OSCAR MAURICIO OLARTE RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en Medellín en la carrera 77 E No. 53-57, interior 102, con teléfono 4769410 y/o 3015964130, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art. 5° del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con fundamento en:

HECHOS Y RAZONES DE LA PETICION

PRIMERO: En estos momentos me encuentro en un proceso ejecutivo en el juzgado 20 civil Municipal. Número de expediente 05001400302020190102100.

SEGUNDO: Por esta razón le solicito a **BANCOLOMBIA**, que entre los años 2017 y a mediados de 2019, yo realice transferencias de mis cuentas de ahorro Números 10180066841 y 29828838910, y consignaciones en efectivo por taquilla, a la cuenta de la señora Nidia Idarraga, con cuenta de ahorros Bancolombia, No 10802343247.

TERCERO: Por tal razón, necesito demostrar al Juzgado 20 civil Municipal, las transferencias y consignaciones con sus respectivos valores, que realice a la cuenta de la señora Nidia Idarraga

PETICION

PRIMERO. Solicito respetuosamente que conforme a lo manifestado anteriormente se sirvan entregarme de manera escrita y detallada las fechas, las consignaciones y cantidades, que realice a dicha cuenta, No 10802343247.

Debido a esto el proceso judicial necesita acreditar esas consignaciones y transferencias.

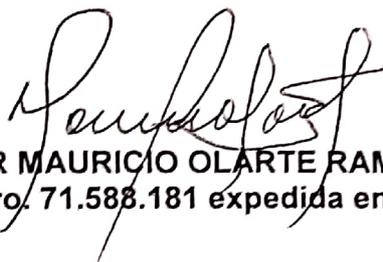
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: la carrera 77 E No. 53-57, interior 102

RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN.

-Fotocopia de Cédula de Ciudadanía.

Atentamente,



OSCAR MAURICIO OLARTE RAMIREZ
C.C. Nro. 71.588.181 expedida en Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 5 de agosto de 2020, señora juez le informo que este proceso de pertenencia a la fecha no se había admitido teniendo en cuenta que mediante autos del 11 de diciembre de 2019, 3 de febrero de 2020 y 17 de febrero de 2020 se indicó que: hasta tanto no se cumplieran con cancelaciones en la oficina de Instrumentos públicos que estaban pendientes no se admitiría esta demanda, cómo ya están debidamente cancelados las anotaciones en esta oficina del inmueble objeto del proceso; el día hoy se toma decisión de fondo.

MARIA DEL CARMEN MAZO T.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte

Proceso	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ROSAURA CARDONA JARAMILLO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA NARANJO DE RESTREPO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01069 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial procede a admitir proceso verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por ROSAURA CARDONA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42,868,726 en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA NARANJO DE RESTREPO y QUIENES SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 B Nro. 12-27 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-64369 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por **ROSAURA CARDONA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42,868,726 en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA NARANJO DE RESTREPO y QUIENES SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 B Nro. 12-27 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-64369 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaria de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín para que, si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA NARANJO DE RESTREPO y QUIENES SE CREAN CON DERECHO**.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 43B Nro. 12-27 de Medellín.

Octavo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 372 del C.G.P.

Noveno: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor CARLOS MAURICIO MOJICA KEFER, identificado con la tarjeta profesional número 197,204 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

mcm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADO	Yancelly Morales Cardona y O.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01184 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las sumas de:

\$1.920.000.00. cancelados el 13 de marzo del año 2020.

\$700.000.00. cancelados el 05 de junio del año 2020.

\$300.000.00. cancelados el 02 de julio del año 2020.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado en la pagina de la Rama Judicial virtualmente hoy 06 de
agosto de 2020 a las 8:00 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte

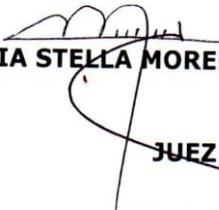
Proceso	DIVISORIO
Demandante	MATILDE RAMÍREZ DELGADO
Demandado	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00125 00
Decisión	Requiere parte actora

Estudiado el recurso interpuesto por la parte actora indica la misma que el error que se dio en la Oficina de Instrumentos públicos de la escritura número 1135 del 19 de agosto de 2002 se mandó a corregir el 9 de marzo de 2020 y cuando aporta los anexos del recurso solo aporta un folio del certificado de libertad.

Previo a resolver el recurso de reposición se ordena requerir a la parte actora a fin de que nos aporte el certificado de libertad debidamente actualizado y completo del folio de la matrícula inmobiliaria número 001-225633 inmueble objeto del proceso, esto a fin de corroborar la corrección antes mencionada y así tener pleno conocimiento de las propietarias actuales del inmueble.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días para aportar el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 040_ fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 06 de agosto de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. CAPICOL S.A.S
Demandado: LUZ IRENE DAVID AGUDELO C.C. 32.143.034
ROBINSON ARBERNEY DAZA MEJIA C.C. 98.710.495
Radicado. 020-**2020**-00**222**
Asunto. **INADMITE**

Revisada la presente demandada Ejecutiva Prendaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

La parte actora deberá aclarar las pretensiones, con base en lo siguiente:

- **Primero:** Se deberá establecer el intervalo de tiempo que pretende el cobro de intereses de plazo, esto es, identificar las fechas de su causación de los mismos.
- **Segundo:** Para efectos de reconocimiento de los gastos por concepto de impuestos, se debe allegar documento donde conste el pago con su respectiva certificación.
- **Tercero:** Así mismo aclarar al Despacho el trámite pretendido, teniendo en cuenta que la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015 contemplan el trámite especial para hacer efectiva la de Garantía Mobiliaria- Pago Directo, siendo este diferente al que se surte a efectos de hacer efectiva la Prenda sin Tenencia.
- **Cuarto:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Hipotecario

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **040** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ C.C. 663.373
Demandado: OSCAR DARIO VARELA CASTAÑO C.C.98.500.269
ALEYDA ROSA GUISAO ALVAREZ C.C.43.99.568
Radicado. 020-**2020-00383**
Asunto: **INADMITE**

Revisada la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- **Primero:** En los hechos y pretensiones del escrito de demanda, se relaciona tres obligaciones provenientes de las Escritura Pública de Constitución de Hipoteca y su Ampliación, Nros. 4797 de fecha 13/12/2010, 2147 de fecha 15/06/2011 y la 362 de fecha 05/02/2019, del cual se pretende su ejecución. Sin embargo, en el poder que se allega no se relaciona la obligación consignada en la Escritura Pública 2147 de fecha 15/06/2011. Por tal razón deberá aclararse el poder a efectos de librar mandamiento de pago por la suma relacionada en el título referido.
- **Segundo:** Debido a la implementación de la virtualización de los procesos judiciales, se hace indispensable la dirección del correo electrónico de los demandados. Por ello se deberá agotar todos los medios posibles que permita identificar los mismos a efectos de surtir las notificaciones.
- **Tercero:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Hipotecario

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **040** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. ROBERTO MARTUSCELLI C. Extranjería 377.968
Demandado: BEATRIZ ELENA ZABALA MENA C.C. 43.090.163
CLAUDIA PATRICIA ZABALA MENA C.C. 71.610.372
FRANCISCO JAVIER ZABALA MENA C.C. 44.044.809
ROSA MARIA ZABALA MENA C.C. 43.542.176,
Radicado. 020-**2020-00387**
Asunto: **INADMITE**

Revisada la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- **Primero:** Se deberá aclarar los hechos y pretensiones del escrito de demanda, por cuanto en el hecho *noveno* se advierte que los deudores adeudan los valores correspondientes a intereses moratorios desde el día 03 de enero de 2020, teniendo en cuenta los abonos a los mismos, y de manera contradictoria en la pretensión *cuarta* se indica que los intereses moratorios deben ser cancelados desde el día 03 de diciembre de 2019 hasta que se satisfaga la obligación.
- **Segundo:** Debido a la implementación de la virtualización de los procesos judiciales, se hace indispensable la dirección del correo electrónico de los demandados. Por ello se deberá agotar todos los medios posibles que permita identificar los mismos a efectos de surtir las notificaciones.
- **Tercero:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Hipotecario

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **040** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Tres de agosto de dos mil veinte

Proceso	SOLICITUD
Solicitantes	DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO Y OTROS.
Causante	DARIO ARTURO LOPEZ CAMACHO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00392 00
Decisión	Previo a admitir se requiere

La parte actora indica al despacho la imposibilidad de aportar la prueba por lo pesadas de estas y aporta un Link, sin embargo, dicho Link no abre, indica que hay un error y sin esa documentación es imposible estudiar esta solicitud.

La parte actora deberá aportar todas las pruebas debidamente escaneadas teniendo en cuenta el problema que se presenta con el Link aportado.

Para el efecto se le dará un término de cinco (5) días para aportar todas las pruebas que envió en el Link debidamente escaneadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **040**

fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de agosto 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Hernando Jiménez López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00396-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Hernando Jiménez López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$16.620.884.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **NºB0348197**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$940.503.81.),** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día **09 de enero del año 2020 hasta el día 09 de julio del año 2020, a la tasa de 18.12% E.A.**

Segundo: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Tercero: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Elena Ramon Echavarría con T.P. Nro.181.739. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

Quinto: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **040** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Villas del Telar 1 P.H.
Demandado	Gustavo Adolfo Ramírez Urrego y Sandra Patricia Quintero Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00400 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Urbanización Villas del Telar 1 P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Urbanización Villas del Telar 1 P.H.**, en contra del señor **Gustavo Adolfo Ramírez Urrego y Sandra Patricia Quintero Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$140070M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2019**.
2. Por la suma de **\$169828M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2019**.
3. Por la suma de **\$174470M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre

el día **1 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2019**.

4. Por la suma de **\$174470M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2019**.
5. Por la suma de **\$174470M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2019**.
6. Por la suma de **\$174470M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2019**.
7. Por la suma de **\$174470M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2019**.
8. Por la suma de **\$174470M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2019**.
9. Por la suma de **\$174470M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2019**.

10. Por la suma de **\$174470M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2019**.
11. Por la suma de **\$174470M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de enero de 2020**.
12. Por la suma de **\$181100M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de febrero de 2020**.
13. Por la suma de **\$181100M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de marzo de 2020**.
14. Por la suma de **\$181100M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de abril de 2020**.
15. Por la suma de **\$181100M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de mayo de 2020**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de mayo del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con T.P. **110.853** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No 040_ Fijado en la Pagina de la Rama Judicial virtualmente hoy 06 de agosto de 2020 de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Casas Andalucía P.H.
Demandado	Mauricio Fernando Tamayo Vélez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00401 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Casas Andalucía P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Casas Andalucía P.H.**, en contra del señor **Mauricio Fernando Tamayo Vélez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$614094M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2020**.
2. Por la suma de **\$614094M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2020**.
3. Por la suma de **\$614094M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre

el día **1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2020**.

4. Por la suma de **\$614094M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2020.
5. Por la suma de **\$614094M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2020.
6. Por la suma de **\$1977481M/L**, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2020**.
7. Por la suma de **\$3558556M/L**, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2020**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de julio del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con T.P. **110.853** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No 040 Fijado en la pagina de la Rama Judicial Virtualmente hoy 06 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Fabián Velásquez Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00408-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Finandina S.A.** en contra **Fabián Velásquez Martínez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$17.115.571.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Segundo: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Tercero: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar al abogado **Marcos Uriel Sánchez Mejía con T.P. Nro.77.078 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No 040 en la pagina de la Rama Judicial virtualmente hoy 06 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual Coopmutual
Demandado	Luis Alberto García Castillo y Juan Carlos Restrepo Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00413-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual Coopmutual** en contra **Luis Alberto García Castillo y Juan Carlos Restrepo Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$2.940.512.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Segundo: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Tercero: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Melissa Palacio Yepes con T.P. Nro.199.297. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No 040 en la pagina de la Rama Judicial virtualmente hoy 06 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Juan Carlos Restrepo Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00417-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Hogar y Moda S.A.S.** en contra **Juan Carlos Restrepo Álvarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.582.600.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Segundo: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Tercero: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P.246.738. Nro. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

Quinto: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado nro 040 Fijado en la pagina de la Rama Judicial Virtualmente hoy 06 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.